



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014003068 - 2013 - 01533 - 00 - S.

FOLIO. 150 - C. 1

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo manifestado por el apoderado actor, mediante comunicación electrónica del 7 de septiembre de 2020 a las 08:53 am, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de GRUPO CONSULTOR ANDINO S. A. (cesionario del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.), contra AYDA MARYURI GUERRERO BERMUDEZ por desistimiento de los efectos favorables de la sentencia, de conformidad con le regido por el artículo 316 del C. G. P.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes, si es del caso. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría, haciendo entrega a la parte actora para su diligenciamiento.

TERCERO: No condenar en costas al demandante.

CUARTO: Hacer entrega del documento báculo de la ejecución al extremo actor con las constancias del caso.

QUINTO: archivar definitivamente las diligencias una vez cobre ejecutoria este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As. CON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 041 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00636 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 4 de noviembre de esta anualidad a las 08:47 Am, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho: **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA COOPEDAC LTDA contra PIER NICOLAS GONZALEZ ALDANA y MARTHA BEATRIZ HERRERA SERNA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As. – Sin.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Con ocasión a la petición que milita a folio 16 - 20 contentiva de la terminación del proceso de la referencia, presentada por el apoderado actor el día 3 de noviembre de 2020 a las 10:10 pm, el Despacho de la revisión a la misma prontamente advierte que no proviene del correo que debería reportarse en el URNA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de esta misma anualidad dispone que:

"Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

En consecuencia, se hace necesario que, previo a resolver se actualice la información reportada en el URNA.

Se anexa pantallazo del Urna.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 022 – C. 1

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
172836	VIGENTE		AEDRIN53@GMAIL.COM

12b - 02 PBX Llamada a Vozes

040 a m. 11/11/2020

De otra parte, el Despacho le pone en conocimiento lo decidido en la presente providencia al extremo pasivo, como quiera que allega escrito solicitando la terminación y, a la cual sólo puede dársele el respectivo impulso procesal, una vez se halla cumplido con lo señalado en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00177 – 00 – S

FOLIO. 057 – C. 1

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 4 de noviembre de esta anualidad a las 03:43 pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho: **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de FERRETERIA MARTINEZ S. A. S. contra INSUMIL S. A. S. y JORGE ENRIQUE CASILIMAS QUINTERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As. – Con.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 090 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00531 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 3 de noviembre de esta anualidad a las 04:40 Pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho: **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de CHEVYPLAN S. A. contra SINDY PATRICIA DELGADO BRICEÑO y JOSE MAURICIO BOHORQUEZ ROLDAN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley,

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As. – Sin,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 034 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01414 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 5 de noviembre de esta anualidad a las 12:33 Am, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho: **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCO POPULAR S. A. contra AURA MARIA BUITRAGO CAMELO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As. – Sin.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 019 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01602 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda, conformidad con lo manifestado por las partes, en el escrito visible a folio 12-16¹ mediante el cual refieren haber conciliado la suma pretendida, en atención a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho; **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía de ALVARO ELIAS CUBIDES, contra YURY ANDREA BUITRAGO SالدARRIAGA por conciliación.

SEGUNDO: Sin costas para las partes.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas, en el evento de existir remanentes poner a disposición del competente.

CUARTO: Decretar el desglose del título báculo de la acción y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As. – Sin.

¹.- Documento allegado mediante correo electrónico el día 28 de octubre de 2020 a las 04:35 pm, proveniente de la apoderada del extremo actor. sandrafonsecatr@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 038 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01623 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 4 de noviembre de esta anualidad a las 03:29 pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho: **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de GILBERTO GOMEZ SIERRA contra VICTOR MANUEL SANDOVAL RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 143 – C. 1

RADICADO

110014189006 – 2019 – 01854 – 00 – R

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que no se ha acatado lo ordenado en sentencia del 30 de septiembre de 2020 y a efecto proceder con su cumplimiento este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la entrega real y material del bien inmueble ubicado en la carrera 103 A # 36 – 04 Fontibón, de la Ciudad de Bogotá al extremo actor.

SEGUNDO: Para la práctica de la misma y conforme a lo solicitado por el apoderado actor, por celeridad y economía procesal se **COMISIONA** con amplias facultades, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del C.G.P., al señor alcalde de la zona respectiva de Bogotá, al Consejo de Justicia de Bogotá y/o a los Inspectores de Policía de la zona respectiva para que realice la diligencia de ENTREGA.

Se resalta que de existir congestión el alcalde local y/o el Consejo de Justicia de Bogotá puede hacer uso de lo consagrado en el artículo 2° del ACUERDO PCSJA17 – 10832 del 30 de octubre de 2017.

Por secretaria, librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 028 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01950 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 6 de noviembre de esta anualidad a las 09:19 Am, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho: **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de RF ENCORE S.A.S contra VICTOR MANUEL FANDIÑO PAEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As. – Sin.



Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo ordenado por el Superior Jerárquico – Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, el 31 de agosto hogaño, atendiendo que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo y que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, es decir, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ALPHA CAPITAL S. A. S., contra HEBER MOSQUERA CUESTA por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$11.800.410.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 1100 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 29 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifiquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

FOL. 022 – C. 1

5. Reconocer personería para actuar a al Doctora GLENY LORENA VILLA BASTO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6. Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 036 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00565 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 3 de noviembre de esta anualidad a las 11:14 pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho: **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de INMOBILIARIA COLOMBIA LIMITADA, contra JOSE GUILLERMO REYES OSSES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora devolver el título base de esta ejecución, por ser su guardián, al extremo pasivo como quiera que la presente ejecución fue iniciada de forma virtual bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, con las respectivas constancias de entrega.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As. - Sin



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 027 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00675 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo manifestado por el apoderado del extremo actor mediante comunicación electrónica remitida el 03/11/2020 a las 12:49 pm y atendiendo que aún no obra orden de apremio alguna el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIAR - COPIDESARROLLO, contra MARCO FIDEL SUAREZ GUACA Y ERICK JHASMANN OLAYA MONTES por desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo regido por el artículo 316 del C. G. P.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes, si es del caso. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría, haciendo entrega a la parte pasiva para su diligenciamiento.

TERCERO: Respecto de la entrega o desglose del documento báculo de la acción, el Despacho no se pronuncia por cuanto es el actor su guardián, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual conforme los postulados del decreto 806 de 2020.

CUARTO: No condenar en costas a las partes.

QUINTO: archivar definitivamente las diligencias una vez cobre ejecutoria este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As. - Sin



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 023 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00687 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 3 de noviembre de esta anualidad a las 12:22 pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho: **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de COOPERATIVA AMIGOS SIGLO XXI, contra ELKIN OSWALDO GUTIERREZ RICO y JORGE MISAEL GUTIERREZ HERRERA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora devolver el título base de esta ejecución, por ser su guardián, al extremo pasivo como quiera que la presente ejecución fue iniciada de forma virtual bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, con las respectivas constancias de entrega.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As. - Sin



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 035 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00688 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Respecto de la solicitud de retiro de la demanda, proveniente del correo (radicacionafiansabogota@gmail.c) por parte del apoderado de la parte actora, recibido el día 3 de noviembre de esta anualidad a las 07:34 am, el Despacho insta a la apoderada, para que sirva remitir su petición conforme los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, desde los correos registrados en el urna que para su caso son:

PLA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9049	167809	VIGENTE		LIZZETHAGREDO18@HOTMAIL... JURIDULOAFIANS@GMAIL.COM...
1 - 1 de 1 registros				

UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
4:43 p. m. 10/11/2020		

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 024 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00705 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la documental allegada al plenario, prontamente se advierte que el título valor pagare número 886, hace parte de los denominados títulos complejos, lo anterior opera conforme a la literalidad del mismo documento.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte al plenario el original del Contrato de Prestación de Servicios Educativos y demás contratos conexos.

2.- Aporte Certificado de Existencia y Representación Legal del extremo actor con una vigencia no mayor a un mes, ya que el aportado es de marzo hogaño.

3.- Precise al Despacho si el cobro pretendido deviene de un mutuo o, es el resultado de servicios educativos, para el efecto de ser lo segundo, precise si en el pagare se estableció el pago de intereses de plazo.

4.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00706 – 00 – S

FOL. 031 – C. 1

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que del contrato de arrendamiento báculo de la acción se advierte que igualmente se cancelan las cuotas de administración y como quiera que las mismas son acreencias solidarias (propietario - arrendatario), se deberá adjuntar a la demanda la certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario, deberá adecuar las pretensiones de la demanda ejecutiva o manifestar bajo la gravedad de juramento que las sumas reclamadas no incluyen tal rubro común.

2.- Discrimine cada una de las cuotas conciliadas en el "OTRO SI", adeudadas y no pagadas, así como el capital acelerado, pues cada una de ellas tiene su propia causación y prescripción.

3.- Respecto de cada cuota conciliada, determine cuánto corresponde a intereses, cuánto a multas y cuánto a capital, como quiera que de la literalidad del documento báculo de la acción así se determina.

4.- El cobro de intereses moratorios deberá ser únicamente respecto a capital, pues no es dable el cobro de intereses sobre intereses.

5.- Ahora bien, atendiendo los señalamientos de la circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, de la superintendencia Financiera de Colombia quien se pronunció frente al tema de los intereses de mora y la cláusula penal:

" (...) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.

Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento."

FOL. 032 – C. 1

Así las cosas, el extremo actor, deberá adecuar sus pretensiones y optar bien sea por los intereses de mora o por la cláusula penal, pues no resultan acumulables.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 015 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00707 – 00 – R

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aclare al despacho cuál es el tipo de acción que realmente pretende, como quiera que de los hechos se puede extraer que lo incoado recae sobre la acción declarativa reivindicatoria de dominio, de no ser lo primero e insistir en la acción declarativa de restitución de inmueble arrendado, se le requiere para que:

2.- De cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, bien sea través del correo electrónico o de forma física.

3.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.".

4.- Aporte el respectivo contrato de arrendamiento, con el cual se pretende se restituya el inmueble.

5.- Precise cuáles son los cánones de arrendamiento adeudados.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75
JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 161 – C. 1

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00709 – 00 – H

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

2.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

3.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

4.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificaciones y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 035 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00710 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, registre o actualice la información allí reportada.

2.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenidos en los títulos báculos de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

3.- Proceda el extremo actor a efectuar la imposición de la leyenda establecida en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009, en los títulos valores que pretende el cobro judicial.

4.- Conforme a lo referido en el numeral 2°, adecue las pretensiones de la demanda de ser ese el caso.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00711 – 00 – S

FOLIO. 017 – C. 1

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos del crédito que se ejecuta, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- Allegue autorización o certificación expedida por el respectivo pagador, donde informa al acreedor al momento de adquirir la libranza contenida en el título valor denominado Pagaré No. 199820, que el obligado tenía la capacidad de pago suficiente para que la libranza pudiera operar. Lo anterior, conforme a los parámetros previstos en la Ley 1527 de 2012.

3.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efecto de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

4.- Arrime certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 010 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00712 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, registre o actualice la información allí reportada.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 035 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00713 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SOCIEDAD REENCAFE S. A. S., contra TIENDAS EN LINEA DE COLOMBIA S. A. S., y JUAN DAVID GUTIERREZ SALAZAR por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$20.284.000.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 001 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 20 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al Dr. YAMID BAYONA TARAZONA como apoderado de la parte activa, de conformidad con lo señalado en el poder y la sustitución aportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 011 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00714 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso registre o actualice la información allí reportada.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00715 – 00 – S.

FOLIO. 011 – C. 1

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso registre o actualice la información allí reportada.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 011 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00716 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso registre o actualice la información allí reportada.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00717 – 00 – S.

FOLIO. 044 – C 1

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos respecto del crédito que se ejecuta, a efecto de establecer su correspondiente causación de intereses, atendiendo que el pago de estos se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

2.- Adecue las pretensiones, discriminando cada una de las cuotas adeudadas y no pagadas de forma independiente (capital – intereses de plazo, seguros), así como el capital acelerado de ser el caso, a efectos de establecer su correspondiente causación de intereses, tenga en cuenta el plan de pagos, atendiendo que el crédito que se ejecuta se efectuaría en instalamentos y no en un sólo contado.

3.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, registre o actualice la información allí reportada.

4.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 031 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00718 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegue copia del acta de conciliación extra juicio, a efectos de tener por cumplido el requisito de procedibilidad, toda vez que de la literalidad del documento báculo de la acción, se establece cláusula compromisoria.

2.- Precise de forma clara los incrementos realizados desde su primera vigencia y hasta la fecha, a efecto de tener plenamente claro el valor actual del canon de arrendamiento y su petición de pago.

3.- Atendiendo que el canon de arrendamiento incluye el IVA, allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del canon. Lo anterior, con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

De lo contrario deberá adecuar las pretensiones de la demanda ejecutiva

4.- Así mismo, indique si los pagos pretendidos incluyen las cuotas de administración, de ser así, adjunte a la demanda la certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor, expedida por el administrador de la copropiedad, como quiera que son acreencias solidarias.

5.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 052 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00719 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

De la revisión al plenario se advierte que el documento presentado como báculo de la acción ejecutiva no cumple con los requisitos que establece el artículo 422 del C. G. P., pues si bien, la actora se subrogó en las obligaciones de la parte pasiva, esto no implica la existencia de un título valor; siendo que sólo pueden demandarse obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, situación que aquí no se presenta.

Por lo anterior el despacho, **DISPONE:**

NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitado por CLAUDIA MERCEDES PRIETO RIVERA, contra ELKIN CASTRO RODRIGUEZ.

Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 127 – C. 1

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00720 – 00 – H.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos y/o proyección de los créditos que se ejecutan, en el que se indique la fecha en que se incurrió en mora, la aplicación de los abonos efectuados por el demandado, capital vencido, intereses de plazo, saldo insoluto o capital acelerado y de considerarlo necesario, adecue las pretensiones a dicho documento, sin tachones ni enmendaduras, a efectos de poder establecer plenamente los conceptos que por capital e intereses pretende.

2.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

3.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

4.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el computo de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 123 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00721 – 00 – D

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, bien sea través del correo electrónico o de forma física.

2.- De lo pertinente sirva dar cumplimiento a lo reglado en párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”.

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda del extremo pasivo corresponde al que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 030 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00722 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que el Derecho de postulación únicamente se confiere a las personas naturales, no jurídicas, pues los primeros son aquellos que han sido acreditados como abogados, el Despacho requiere al actor, para que aclare si la Doctora PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, actúa como la abogada designado por EXPERTO ABOGADOS S. A. S.

2.- Aporte el documento anexo del endoso en procuración, ya que el mismo no se advierte en el título báculo de la acción o, en su defecto, poder debidamente conferido.

3.- De cumplimiento a lo señalado en el numeral 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, aporte poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso registre o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 042 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00723 – 00 – R

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 y 368 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- De cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, acredite que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, al mismo tiempo de su presentación, bien sea través del correo electrónico o de forma física, como quiera que de la documental anexa, si bien, se evidencia un correo enviado el 17 de septiembre hogaño, la demanda se presentó el 18 de septiembre de esta misma calenda, amén de que, no se evidencia confirmación de recibido.

3.- De otra parte, sírvase dar cumplimiento a lo reglado en el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”.

4.- Conforme lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, registre o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 011 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00724 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que del contrato de arrendamiento báculo de la acción se advierte que igualmente se cancelan las cuotas de administración y como quiera que las mismas son acreencias solidarias (propietario - arrendatario), adjunte a la demanda la certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor, expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario, adecue las pretensiones de la demanda ejecutiva o, manifieste bajo la gravedad del juramento que las sumas reclamadas no incluyen tal rubro común.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que éste utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, registre o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 149 – C. 1

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00725 – 00 – H.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte el plan de pagos y/o proyección de los créditos que se ejecutan, en el que se indique la fecha en que se incurrió en mora, la aplicación de los abonos efectuados por el demandado, capital vencido, intereses de plazo, saldo insoluto o capital acelerado y de considerarlo necesario adecuar las pretensiones a dicho documento sin tachones ni enmendaduras, a efecto de poder establecer plenamente los conceptos que por capital e intereses pretende.

2.- Indique al Despacho si el crédito otorgado al demandado y contenido en el documento báculo de la ejecución fue objeto del beneficio FRECH.

3.- Precise si el demandado en los términos de los artículos 17 y 20 de la Ley 546 de 1999, ha solicitado la refinanciación y/o reestructuración del crédito coercido.

4.- Aporte la Resolución del BANREP que regula las tasas de interés remuneratorios para créditos de vivienda a largo plazo en los años 2015 y 2016, en caso que la tasa de interés remuneratorio allí regulada sea inferior al 9.50% E. A., deberá ajustarse al reglamento las pretensiones de la demanda y el compute de los pagos efectuados por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requisitos del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, contra SAID VARGAS BARRERA GOMEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$6.133.940.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 002-0077-004508 báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 035 – C. 1

5. Reconocer personería para actuar al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado de la parte activa, de conformidad con lo señalado en el poder y la sustitución aportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 014 – C. 1

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00729 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder (pese a ser un endoso en procuración) en el que se indique el respectivo correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, registre o actualice la información allí reportada.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de **ACTIVOS CAPITAL S.A.S.**, contra **ROOSEVELTH RAIGOZA QUINTERO Y WILSON FERNANDO VALLEJO RIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$19.878.500.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 05-CTO-019-MCTA báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se **ORDENA** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

FOL. 024 – C. 1

5. Reconocer personería para actuar a la doctora CAROLINA CALDERON RAMON como apoderado de la parte activa, de conformidad con lo señalado en el poder y la sustitución aportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 037 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00731 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, registre, o actualice la información allí reportada.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 015 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00732 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte imagen del título valor báculo de la acción ejecutiva, por ambas caras, como quiera que la aportada solo obra por un lado.

2.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, registre o actualice la información allí reportada.

3.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si el ejecutado cuenta con dirección electrónica y es la que este utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obsérvese que la misma no se acompasa con la referida en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 043 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00733 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Atendiendo que del contrato de arrendamiento báculo de la acción se advierte que igualmente se cancelan las cuotas de administración y como quiera que las mismas son acreencias solidarias (propietario - arrendatario), se deberá adjuntar a la demanda la certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor, expedida por el administrador de la copropiedad.

De lo contrario, deberá adecuar las pretensiones de la demanda ejecutiva o manifestar bajo la gravedad de juramento que las sumas reclamadas no incluyen tal rubro común.

2.- Sin que sea esta causal de inadmisión, se requiere al demandante para que informe si la dirección electrónica suministrada en la demanda como del extremo pasivo corresponde al que éste utiliza, para efectos de notificar y demás, para ello debe dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3.- Dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, allegue poder en el que se indique el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados –URNA-, de ser el caso, registre o actualice la información allí reportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 014 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00734 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S. A., contra JUAN DE JESUS PAEZ HUERTAS por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$10.061.772.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 4016160000050662, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 16 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

FOL. 015 – C. 1

5. Reconocer personería para actuar al Doctor. MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN como apoderado de la parte activa, de conformidad con lo señalado en el poder y la sustitución aportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 037 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00736 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, contra SAID VARGAS BARRERA GOMEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$10.429.621.00, por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré número 002-0077-003048972, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 18 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

FOL. 038 – C. 1

5. Reconocer personería para actuar al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado de la parte activa, de conformidad con lo señalado en el poder y la sustitución aportada.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2020 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 75

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.